


Envió recursos reposición dentro del termino legal

Diana Milena Rivera <dianarivera1205@hotmail.com>

Vie 26/01/2024 4:10 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Cajicá <j01prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

CamScanner 26-01-2024 15.35.pdf; REPOSICION ADMISION DEMANDA RESTITUCION INMUEBLE.pdf;

Cordialmente

Diana Milena Rivera Silva.

Correo: dianarivera1205@hotmail.com

Señor Juez
JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICA
E. S. D.

j01prmcajica@jcendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: **No. 2023-01385**
ASUNTO : **Recurso de Reposición Art. 318 C.G.P**

DIANA MILENA RIVERA SILVA, persona mayor de edad, vecina y residente Cajicá, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, con el Correo Electrónico: dianarivera1205@hotmail.com ,actuando en nombre propio, por ser demanda de MINIMA CUANTIA, como demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su despacho para de manera respetuosa Interponer **Recurso de Reposición** en virtud del **Art. 318° de la Ley 1564/2012**, en contra del auto admisorio de la demanda de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y notificado en el ESTADO No. 70 del 15 de diciembre de 2023, bajo los siguientes fundamentos: VIOLACION AL DEBIDO PROCESO / DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS PROCESALES / DESCONOCIMIENTO JURISPRUDENCIAL

CONSIDERACIONES: En el presente libelo introductorio argumento los siguientes títulos:

(1) Procedencia del Recurso de Reposición del Auto Admisorio (2) Improcedencia del Auto por falta de requisitos formales (3) De la violación al Debido Proceso en el Sistema Procedimental Civil (4) Conclusiones del Sub Examine. (5) Otras consideraciones Jurídicas. (6) Procedencia Sentencia Anticipada. (7) Peticiones. (8) Pruebas.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION DEL AUTO ADMISORIO: Este se admite por lo señalado en el Artículo 318° del Código General del Proceso, que consagra lo siguiente:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

El legislador ha establecido que el recurso de Reposición procede contra los autos de los Jueces solo exceptuando los Autos que resuelven un recurso de Apelación, una Suplica o Queja; por ende, su Señoría procede el Recurso de Reposición en contra del Auto Admisorio de la Demanda.

II. IMPROCEDENCIA DEL AUTO POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

El **Artículo 8° de Ley 2213 de 2022**, consagra lo siguiente:

NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Inciso CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE- La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

JUSTIFICACION: En primera medida su señoría, de ninguna manera el togado de la actora envía los reportes de notificación posteriores a los dos días de radicación de la demanda, NI EL AUTO DE ADMISION DE LA DEMANDA, que esta errado y **donde NO APAREZCO COMO DEMANDADA**. Ahora bien, bajo los preceptos de la **Sentencia C-420/2020**, proferida por la **Honorable Corte Constitucional**, que declara condicionalmente Exequible el Artículo 8° del Decreto 806/2020 y por ende el **Artículo 8° de Ley 2213 de 2022**, donde los juristas y en general los demandantes estamos en la obligación de utilizar **la notificación de correo electrónico por medio de empresas de mensajería certificadas**, quienes tienen los medios tecnológicos de acreditar que han llegado en debida forma los mensajes de datos a los correos electrónicos y si los mismos fueron vistos, todo esto con el fin de garantizar el debido proceso y las garantías procesales que tienen los demandados de tener pleno conocimiento de las acciones judiciales que se ventilan en su contra y por ende los demandantes tienen derecho de conocer claramente que ha sido notificado en extremo pasivo y evitar su dilación o evasión.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

JUSTIFICACION: También su Señoría se le pone de presente que el togado representante del extremo activo, **no apporto**:

1.- La prueba de que la demandante está totalmente legitimada para demandar en nombre del fallecido señor CHOCONTA, quien firmó el contrato de marras, ya que el hecho de ser la esposa, no le da patente de corso, para tomarse la ley por su mano y **tiene que hacer por Ley, un JUICIO DE SUCESION, ya que hay OTROS HEREDEROS**, que también son herederos del de cujus, por tal motivo, hasta que NO haya una sentencia de Juez o escritura ante notario de esa Sucesión, la demandante NO ESTA LEGITIMADA para demandar y por ende, al no aportar esa prueba, su actuar está viciado de NULIDAD y es NULO todo su proceder.

2.- Tampoco la actora apporto un numero de guía y un comprobante de entrega, no se acredita que se haya realizado la respectiva carga procesal de notificación electrónica por un correo certificado, como lo dispone la norma y la **Sentencia C- 420/2020**, de a Honorable Corte Constitucional.

Nuevamente su señoría la parte demandante incumple la carga procesal que exige el **Artículo 8° de Ley 2213 de 2022**, omitiendo su deber objetivo de aportar las pruebas que anuncio en el respectivo acápite.

III. DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN EL SISTEMA PROCEDIMENTAL CIVIL.

El artículo 29° Superior, consagra lo siguiente: *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

El artículo 14° del Código General del Proceso, consagra lo siguiente: El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. ***Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.*** Y como demostrare mas adelante, se han cometido demasiadas irregularidades que generaran de inmediato la NULIDAD de todo lo actuado y se demostrará como la activa, a querido hacerlo en incurrir en error a usted y de hecho ya lo logró, por lo que se debe correr traslado a la fiscalía para lo de su resorte por **FRAUDE PROCESAL**.

Mediante **Sentencia C- 420/2020**, la Honorable Corte Constitucional Preciso: Además, se advierte que: *(i) el demandante tiene un término mayor para la elaboración de la demanda, diseño de su estrategia de litigio y recopilación de pruebas, solo limitado por el término de caducidad de la acción; por tanto, aquel, en todos los casos, es superior al término concedido por el ordenamiento al demandando para los mismos propósitos; (ii) el litigio realmente se traba con la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que sin importar las acciones que el demandado pueda adelantar de manera previa, la decisión de iniciar el proceso sigue a cargo de la autoridad judicial como rector del proceso, garante de la seguridad jurídica y de la publicidad de las actuaciones; (iii) los elementos esenciales del proceso están garantizados, habida cuenta de que las oportunidades procesales para exponer ante el juez las pretensiones, las excepciones, las pruebas y ejercer el derecho de contradicción de todas ellas asignen intactas bajo el diseño procesal que introduce la medida objeto de estudio; y (iv) la medida examinada contribuye a la celeridad procesal, por cuanto el conocimiento antelado de la información por parte del demandado agiliza el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación.*

Finalmente, acreditar, con el soporte probatorio correspondiente, de qué manera se obtuvo la dirección o el sitio electrónico suministrado para llevar a cabo las notificaciones (art. 8°) es una carga procesal razonable, que tampoco obstruye el acceso a la administración de justicia. En cambio, responde al deber constitucional de colaborar para su buen funcionamiento y garantiza los derechos a la intimidad y al debido proceso de la persona que debe ser notificada. Ello es así, en la medida en que, de un lado, permite constatar que dicha información fue obtenida con respeto de las garantías constitucionales sobre recolección, tratamiento y circulación de datos y, del otro, garantiza que la persona por notificar efectivamente tendrá acceso a dicha notificación.

En tanto su Señoría, la Corte Constitucional ordena que se debe realizar la respectiva notificación electrónica como mensaje de datos **por medio de una empresa de correo certificado, para acreditar que en debida forma fue o no notificado el demandado y de lo cual arroja un numero de guía y un comprobante de entrega**, por ende su señoría, en el caso concreto, no se acredita que se haya realizado la respectiva carga procesal de notificación electrónica por un correo certificado; por ende, se vulnera el debido proceso de mi poderdante como demandada dentro del proceso de referencia.

IV. CONCLUSIONES DEL SUB EXAMINE:

El presente recurso de reposición es oportuno, en atención a que a la fecha no ha vencido el término de ejecutoria del auto que admitió la demanda, Y DESDE CUANDO FUE NOTIFICADA por el juzgado a MI CORREO, pues recuerde su señoría, que el demandante NO CUMPLIO con el DEBER legal de NOTIFICARME como dispone la norma (**Art. 8 de la Ley 2213 del 2022**) y no me allego el AUTO DE ADMISION DE LA

DEMANDA, que por cierto esta errado y donde **NO APAREZCO** como demandada, generando una manifiesta NULIDAD. Por ello me toco acudir al despacho a informar de esa **INDEBIDA NOTIFICACION** y fueron ustedes los que **me enviaron el día de AYER el TRASLADO DE LA DEMANDA de manera COMPLETA** y por eso estoy presentando dentro del término este RECURSO de alzada.

Por último, el recurso de reposición es igualmente procedente en atención a lo señalado en el citado artículo 318, que señala: “ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”. (Negrilla y Subrayado por fuera del texto original).

V. OTRAS CONSIDERACIONES JURIDICAS

5.1. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva MIA, como COARRENDATARIA, NO estar en el CONTRATO BASE DE LA DEMANDA, TAMPOCO MI FIRMA y porque **TAMPOCO esta MI NOMBRE** en el **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, que por cierto **NO ME HIZO LLEGAR** el demandante con el traslado de la demanda, dandose una **ILEGAL NOTIFICACION**, conforme a lo establecido en el **numeral 1 del artículo 78 del C.G.P., y en virtud de la Ley 2213 de 2022**, por eso me toco ir al juzgado a que se me notificara y se me enviara el **TRASLADO DE LA DEMANDA COMPLETA**, pues el abogado de la actora, se dio cuenta de ese error y se quedó callado ante ustedes y me lo quiso ocultar a mí, lo que de hecho es un **FRAUDE PROCESAL**.

Fíjese que mediante auto fechado el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)., el Despacho procedió a admitir la demanda dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, con RADICACIÓN No. 2023-01385.

En esa medida, y teniendo en cuenta que el apoderado del extremo actor dirigió la demanda también en contra MIA, es decir, como **“ARRENDATARIA”** propiamente dicha, es claro que la decisión adoptada por el Despacho debe ser revocada pues bajo esta calidad, no tengo vínculo alguno con la actora. Por el contrario, yo la demande a ella en el año 2022 en PÉRTENENCIA, que se encuentra en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, bajo el Radicado: **No. 2022-00147**, que instaure **YO**, en contra de la demandante **y los OTROS HEREDEROS** que quedaron, **tras la muerte del señor ALVARO CHOCONTA**, por el apto que me pide en restitución, por ello me parece rara esta demanda y causa de un **FRAUDE PROCESAL**, pues ese proceso está en curso en el TRIBUNAL DE CUNDINAMARCA, sala de Familia.

Al respecto, valga la pena desde este momento precisar al Despacho que, revisado el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, APORTADO por la demandante para cumplir con lo establecido por el **Art. 384 del C.G.P.** , efectivamente, no encuentro **MI relación actual, ni pasada, en el CONTRATO de ARRENDAMIENTO aportado, para de la demanda**, pues únicamente aparece el nombre del señor ALVARO CHOCONTA y del señor JORGE FRANCO OLIVO, como se puede observar en ese contrato, que además, fue APORTADO POR LA DEMANDANTE.

Ahora bien, el despacho también NOTO lo dicho anteriormente y le ordeno subsanar esa demanda, por lo que el togado de la actora expreso: *“La posición jurídica de la demandada DIANA MILENA RIVERA SILVA es la de compañera permanente, que según la Ley 54 de 1990 señala en su Artículo 1, que para todos los efectos civiles se denominará a quienes componen la unión de pareja estable como “compañeros permanentes”, y el Juzgado cayo en su trampa, es más, desde ya, conmino al*

despacho a que de inmediato, corra traslado a la Fiscalía General de la Nación para lo de su resorte por **FRAUDE PROCESAL del Art. 453 del Penal**, pues el abogado de la actora hizo incurrir en ERROR a usted señor Juez, en admitir la demanda, basado en esa errónea falaz información que le brindó. Porque como se podrá dar cuenta señor Juez, el señor JORGE FRANCO OLIVO, es **CASADO** como se puede probar con el ACTA DE MATRIMONIO que aportó con esta. El solo es el padre de mis hijos y viene a la casa y se queda uno o dos días a la semana, porque nuestra relación es de **AMANTES y así lo acepté**, pero el resto del tiempo vive con su esposa y un hijo de ella en Bogotá, en el Barrio Fontibón y eso lo sabe la demandante y su abogado, porque así se aclaró en el **proceso de PERTENENCIA No. 2022-00147** que se está tramitando, como explicare más adelante.

Ahora bien, no entiendo como paso el control de legalidad esa afirmación del togado de la actora, sobre si SOY O NO, la COMPAÑERA PERMANENTE del señor FRANCO es un hecho que **DEBE DECLARARSE** por la pareja, mediante escritura ante notaria **como UNION MARITAL DE HECHO o ante juzgado, ya que la UNION MARITAL DE HECHO es un ESTADO CIVIL**, y no porque lo diga el señor abogado, se le debe dar credibilidad, así las cosas, el reconocimiento de los **compañeros permanentes** en Colombia como estado civil, inicia con el pronunciamiento del Auto 2004-00205 de 18 de junio de 2008 promovido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, cuyo ponente Jaime Alberto Arrubla, bajo los siguientes argumentos dispone que **“la unión marital de hecho es un estado civil”**. En este Auto, la Corte Suprema de Justicia, encuadró el inicio de un trabajo que, como se dijo, a todas luces ha sido jurisprudencial, con el propósito de que las uniones entre compañeros permanentes **se reconocieran como un verdadero estado civil dadas sus características, pero se debe declarar o solicitar su declaración**, no solo por la contracción de derechos y obligaciones entre la pareja, sino porque hace parte de una de las formas que dan origen a la familia, hecho que conlleva a la filiación entre compañeros permanentes (**Corte Constitucional, 1996 , S C-174**).

Por lo que ese despacho, ha debido solicitarle la **certificación que entrega la registraduría** del estado civil, pues es obligatorio hacer la inscripción del estado civil de los compañeros permanentes, en los respectivos registros civiles de nacimiento.

Por ello es FALSO lo que dijo el abogado induciéndolo a usted a cometer ERROR, **pues en AUDIENCIA dentro del proceso de PERTENENCIA, yo dije CLARAMENTE, que él señor JORGE FRANCO, era mi AMANTE y NO mi pareja, pues el es CASADO**, y el Abogado de la actora estaba presente y escucho claramente, hasta abrió los ojos de sorprendimiento, cuando yo dije eso. Por eso es un FRAUDE la SUBSANACION de la demanda, pues le está diciendo mentiras y él lo sabe. Ahora lo sabe usted señor Juez, como se demuestra con el **ACTA DE MATRIMONIO** que allego con este recurso. Por lo que deberá usted, compulsar copias a la fiscalía para lo de su resorte, pues el abogado de la actora, le MINTIO y lo indujo a cometer error, en un claro **FRAUDE PROCESAL**.

De lo que se desprende de la demanda, es que en efecto **NO EXISTE, NI TENGO VINCULO LEGAL, NI CONTRACTUAL ALGUNO** con la demandante, tal como se evidencia en el contenido de ese CONTRATO DE ARRENDAMIENTO aportado con la demanda. Así, que hay **MALA FE** de parte de la demandante y su apoderado, pues tienen pleno conocimiento de ello y sin embargo, TEMERARIAMENTE presentan demanda sin NINGUN fundamento Jurídico en contra mía, porque le cuento señor Juez, si usted mira el **Certificado de Tradición con Matricula Inmobiliaria del predio No. 176-4030**, aportado por la demandante, aparece en la **anotación 004** de Febrero 21-07-2022, con Oficio 662 emanado del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá,

DEMANDA DE **PERTENENCIA No. 2022-00147**, que instaure **YO**, en contra de la demandante **y los OTROS HEREDEROS** que quedaron, tras la muerte del señor ALVARO CHOCONTA, demanda que fallo en mi contra dicho Juzgado, pero que está en APELACION y ese RECURSO fue ADMITIDO el 19 de Diciembre de 2023, por la sala civil familia del tribunal de Cundinamarca, por lo que es otra prueba más, de que esa demanda es temeraria, de mala fe y lo quieren hacer cometer error a USTED, en un prístino **FRAUDE PROCESAL**.

Art. 453. C. penal FRAUDE PROCESAL. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo, contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y que fue modificado por el artículo 11° de la Ley 890 del 2004, al aumentar la pena. Sin embargo, la misma ley advirtió que los artículos 7 a 13 entrarían a regir a partir de la fecha de su expedición, es decir, desde el 7 de julio del 2004.

5.2. Nótese que en los hechos de la demanda se refiere el extremo actor, en primer lugar, a que la señora INES LOVERA por ser esposa del difunto ALVARO CHOCONTA y en sus propias palabras dice que la demandante está plenamente facultada para asumir la calidad de arrendadora: *"...como cónyuge sobreviviente para asumir la calidad de ARRENDADOR, como la sentencia T-427 del 2 de julio de 2.014 de la Corte Constitucional..."*.

FALSO, eso no dice esa sentencia, por el contrario, dice en uno de sus apartes que: *"...En esa medida, esta Sala establece que al estar de por medio la muerte de la señora Matilde y la transmisión de la propiedad raíz y con ella la del contrato de arrendamiento por vía de sucesión testada, en ningún momento operó una cesión del contrato de arrendamiento (que por lo demás es un acto entre vivos), por lo que no era necesario acudir a las reglas que rigen esta figura jurídica..."*.

Y es lo lógico, por lo que **NO ENTIENDO** como paso por alto ese despacho al hacer el **CONTROL DE LEGALIDAD**, y volvió a caer en los engaños del abogado de la actora, pues lo que dice esa sentencia es que pueden reclamar los derechos del muerto los que estén LEGALMENTE RECONOCIDOS para ello. *"...Ahora bien, otra cosa es que, al terminar la existencia del arrendador, el contrato continúe vigente en cabeza de otra persona, que será aquella a quien se transmita la propiedad del inmueble después del fallecimiento del propietario arrendador, y como consecuencia de ese hecho. En virtud de lo anterior, es necesario que esta Sala verifique entonces las normas relativas a establecer quién sucedería a la señora Rubio en la titularidad del bien objeto de arrendamiento y del contrato en cuestión..."*.

Entonces el juzgado a debido notar y recurrir al **Certificado de Tradición con Matricula Inmobiliaria del predio No. 176-4030**, aportado por la demandante, para saber si la esposa es la LEGAL HEREDERA y está **LEGITIMADA para reclamar**, y que acá demuestro que **NO LO ESTA, (Hecho gravísimo que TAMPOCO le prestó atención el Sr Juez)** dado que si miramos la escritura pública # 15 del 17-01-1971 de la Notaria 1° de Chía y que le corresponde el número de **Matrícula Inmobiliaria # 176-4030** en la que dice que **la compra del lote** donde se encuentra **inmueble de la demanda**, se hizo en el año de **1971**, y el matrimonio, como lo dice el abogado de la actora, se efectuó solo hasta **SIETE (7) AÑOS DESPUES, en 1978**, tendríamos que ese lote sería un **BIEN PROPIO** del señor ALVARO CHOCONTA (q.e.p.d.) y al no haberse efectuado una declaración de unión marital de hecho, antes del matrimonio, **o UN AÑO después de su muerte**, o unas **CAPITULACIONES MATRIMONIALES**, ese bien adquirido **antes del Matrimonio**, en especial los inmuebles, **NO entran a la sociedad conyugal** y **NO** podría, la señora **MARIA INES LOVERA DE CHOCONTA**, ser demandante de este proceso y **NO ESTÁ LEGITIMADA PARA RECLAMAR, como SI los hermanos del señor CHOCONTA**, según lo esbozado por la **Corte Constitucional**, que señala en **Sentencia C-278 de 2014** lo siguiente: *"... finalmente los bienes que no se incluyan en la*

Sociedad Conyugal y que por ende no son considerados, en el momento de la disolución de la misma, son los bienes y derechos reales inmuebles adquiridos a cualquier título antes de la vigencia de la Sociedad Conyugal, aquellos cuyo título o causa se produzca antes del matrimonio..... Por lo tanto, se debe declarar la **NULIDAD de lo actuado y dictar sentencia anticipada.**

5.3. No obstante, lo que allí en esa demanda se relata se desprende única y exclusiva verdad, **TODO ES MENTIRA**. Fíjese como el abogado de la actora, trata de volverlo hacer caer en error a su señoría y de hecho lo logro, al hacer que se le **ADMITIERA** esa falaz demanda. No solo le miente, sino que además cambia y altera la realidad fáctica de los hechos, cuando dice que:

“...El Sr, ALVARO CHOCONTA (QEPD) suscribió un documento privado de fecha 25 de abril de 2006, consistente en un contrato de arrendamiento con los demandados JORGE FRANCO OLIVO en calidad de arrendatario y su compañera permanente DIANA MILENA RIVERA SILVA quien para todos los efectos se denominarán como «compañeros permanentes» sujetos de los mismos derechos y deberes frente al contrato de arrendamiento...”.

No entiendo cómo pudo pasar el control de legalidad esa mentira, afortunadamente ya le explique al despacho claramente, que la COMPAÑERA PERMANENTE o UNION MARITAL DE HECHO se debe REGISTRAR y la que ese mentiroso abogado dice, NO ESTA REGISTRADA, y por el contrario se demuestra que el señor FRANCO solo es el padre de mis hijos y es CASADO LEGALMENTE, por tanto no soy su compañera permanente como afirma falazmente ese abogado, soy su amante y **NO SOY COARRENDATARIA**, por el contrario soy la **DUENÑA** de este inmueble y por eso **YO SOLA** inicie la demanda de **PERTENENCIA**.

Ahora bien, lo del **CONTROL DE LEGALIDAD** ya me está asustando, pues si el contrato aportado dice una dirección, como se dejan engañar por el abogado de la actora. Fíjense que la dirección que aparece en el contrato aportado es **Diagonal 4 No. 2-E – 11 de Cajicá**, y el, en su afán de engañar al despacho e inducirlo a cometer error, en un evidente **FRAUDE PROCESAL**, dice lo siguiente: **“... sujetos de los mismos derechos y deberes frente al contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Diagonal 4 Nro. 2-31 E Piso segundo del barrio la estación del municipio de Cajicá – Cundinamarca...”**, **dirección DIFERENTE a la que aparece en el contrato y que pertenece es a un GARAJE**, que esta demarcado con la nomenclatura urbana de **Diagonal 4 # 2E-11** siendo la nomenclatura urbana actual Diagonal 4 # 2-11 E-siendo un predio muy diferente el solicitado en **RESTITUCION**. Fuera de eso y para engañarlos y confundirlos más, aporta los “LINDEROS” que por más que leo y releo ese contrato, NO ESTAN. Lo que pasa es que esos linderos si pertenecen al apartamento MIO y que estoy reclamando en PERTENENCIA y por lo que veo, el abogado saco esos linderos de la demanda que yo impetre para esa pertenencia y los trae para presentar esta ilegal demanda induciendo a ese despacho, a un **FRAUDE PROCESAL**.

5.4. Por consiguiente, resulta incuestionable que la única forma en que podía haberseme vinculado, era mediante **FRAUDE Y ENGAÑO**, de que fue víctima ese despacho, por parte del abogado de la actora y de ella misma, induciéndolo para que aceptara sus ilegales pretensiones y hacerme parte a **MI**, de un contrato que **NUNCA FIRME** y en el que no está mi nombre y que es **sobre un GARAJE**, pues lo que arrendo en vida el señor Chocontá, fue el garaje para el señor JORGE FRANCO OLIVO, **NO MI apartamento**.

El anterior escenario, me permite afirmar categóricamente que, una cosa es quien está **LEGITIMADO PARA DEMADAR** y evidentemente la señora INES LOVERA **NO LO ESTA**, pues, primero tiene que hacerse la **SUCESION** del señor Chocontá, ya que a ella le corresponde una parte, pero a los hermanos del señor muerto otra parte y no sabemos cuál le corresponde. Por ende, esa demanda esta viciada de NULIDAD.

Situación ésta que conocía sin lugar a duda la parte actora, pues tan es así, que en los anexos que acompañaron su demanda y subsanación, se puede visualizar que, en efecto en los documentos aportados con la demanda, están las fechas y los datos que acá develo y con los que quieren hacer incurrir al despacho en error.

Palmario es que la actora y su abogado, al incoar el libelo demandatorio, incurrió en un error sustancial y procedimental al dirigir la misma contra, quien **no soy la parte obligada** dentro del presente asunto, y con ello hizo incurrir de manera premeditada, al despacho en un evidente **FRAUDE PROCESAL**, pues le da a la actora, las calidades de DUEÑA que todavía NO posee y que solo a través de una **SUCESION se podrá determinar** pues no es la única heredera. Que le hayan otorgado la **SUSTITUCION PENSIONAL**, es lógico, pero que se tome atribuciones de dueña de un Inmueble que el dueño compro **ANTES DE CASARSE** y del que, por ese hecho, es **BIEN PROPIO del occiso**; y como la señora no demando la unión marital de hecho, **pues NO LE CORRESPONDE**, pero si, a los hermanos del muerto, hablo del lote donde se encuentra MI apartamento, porque hay varias construcciones en él y no se han desenglobado, al parecer. Por ello esta demanda **se debe terminar por FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA DE LA ACTIVA.**

Por lo expuesto, la excepción previa de “falta de legitimación en la causa” e “inepta demanda”, que plantee en la contestación, habrán de declararse fundadas y en consecuencia se deberá ordenar la terminación del proceso atendiendo en lo normado en el **artículo 101** en concordancia con lo establecido en el **artículo 442 del CGP**.

5.5. En relación con lo atrás esbozado, los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, son claros y establecen enfáticamente quién es el sujeto procesal y cómo se ejerce su representación, así: “**ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE.** Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.”

“**ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO.** *Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

Así las cosas, pongo en conocimiento de este Despacho que la falta de legitimación en la causa por pasiva, primero que todo, porque **YO NO APAREZCO en ese AUTO ADMISORIO**, y segundo porque esa Falta de Legitimación por Pasiva, ha sido declarada procedente en reiteradas decisiones judiciales, en procesos en los cuales la demandada, como YO, **NO ESTABA RELACIONADA** como parte de un CONTRATO y donde **NO APAREZCA SU FIRMA**, como en este caso que nos ocupa, donde **NO FUI YO PARTE** y **mucho menos aparece MI FIRMA**, para que por una supuesta y errónea AFIRMACION del Abogado de la actora, el Juzgado **DESCONOZCA** los elementos propios del contrato de arrendamiento y las calidades en que las partes entran dentro del mismo, vuelvo y repito, es una estrategia de la actora y su apoderado para inducir a error al funcionario Judicial y a fe, que lo logro, accediendo a la **ADMISION DE LA DEMANDA**, de la que repito, **NO, NOS CORRIO TRASLADO de ese AUTO ADMISORIO**, violando el **Art. 78 del CGP** y el **Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**,

ocultando el error en que incurrió el despacho, pues en él, **YO NO APAREZCO COMO DEMANDADA**, haciendo DOBLE su falta y por ello el despacho debe correr traslado a la Fiscalía para lo de su resorte, por **FRAUDE PROCESAL**, por eso fue que me toco acudir a las instalaciones del despacho para que se me allegara la totalidad del **TRASLADO de la demanda** y poder descubrir los errores y prístinos engaños de que fue víctima el despacho, por la actora, su apoderado y que he puesto en su conocimiento.

VI. PROCEDENCIA SENTENCIA ANTICIPADA.

La figura procesal de la Sentencia Anticipada se encuentra regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Frente a lo anterior, sea lo primero señalar que, al no existir término perentorio para proferir la providencia solicitada, es claro que la petición que aquí se eleva debe considerarse igualmente oportuna, y más teniendo en cuenta que la causal invocada se encuentra plenamente acreditada en el proceso. En ese orden de ideas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC2776-2018 del 17 de julio de 2018 se pronunció indiciando lo siguiente:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis. De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

En virtud de lo expuesto, en el presente asunto resulta procedente que se dicte Sentencia Anticipada por medio de la cual se decrete la terminación definitiva del proceso en contra de **DIANA MILENA RIVERA SILVA**, esto con ocasión a que, desde esta etapa de la litis aparecen claramente probados los hechos respecto de la configuración de la falta de legitimación en la causa por pasiva como así ha quedado claro de lo enunciado con antelación, así mismo, la Falta de Legitimación por activa de la demandante, pues no presento prueba fehaciente (**SUCESION**) que la acredite como **HEREDERA UNIVERSAL** de los bienes del señor **ALVARO CHOCONTA (q.e.p.d.)**, ya que el bien por el que pide la restitución es un bien propio del señor fallecido y su adquisición fue antes del matrimonio, como se probó anteriormente, por tal motivo, la demandante, **NO ESTA LEGITIMADA** para reclamar y/o demandar, lo que le puede pertenecer a los **OTROS HEREDEROS** y eso solo lo determina un Juez o un Notario mediante un proceso de SUCESION, que a la fecha NO SE HA HECHO.

Para el efecto, no será necesario convocar a audiencia, al amparo de lo decidido por la Corte Suprema de Justicia, en la medida que los medios de prueba obrantes en el expediente son suficientes para declarar probados los hechos en que se funda esta solicitud, siendo evidente que LA DEMANDANTE como persona natural y en este caso como se predica de heredera legítima, del señor **ALVARO CHOCONTA(q.e.p.d.)**, propiamente dicha, carece de legitimación en la causa por activa, y la mía por PASIVA, por lo tanto, resultando completamente viable dar aplicación al **numeral 3° del artículo 278 del C.G.P.**

VII. PETICIONES

7.1. Por los motivos anteriormente expuestos, reitero mi solicitud que se revoque el auto admisorio de la demanda de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y notificado en el ESTADO No. 70 del 15 de diciembre de 2023, y en su lugar, se ME desvincule a mí, de conformidad con las razones expuestas.

7.2. En el hipotético caso que no prospere el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, de manera atenta solicito que se dicte sentencia anticipada a favor MIA, por encontrarse probada la “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, y como consecuencia de ello, se ordene la terminación del proceso frente a la demandante.

7.3. También se puede dictar sentencia anticipada, por “falta de legitimidad en la causa por activa”, por cuanto la demandante **NO ESTA LEGALMENTE legitimada** para actuar, hasta que no se efectúe la **SUCESION** del señor ALVARO CHOCONTA(q.e.p.d.) ya que hay otros HEREDEROS con similares derechos, como se ha explicado ampliamente..

7.4. Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos dicho auto admisorio, dejando en archivo definitivo el proceso de **restitución de inmueble arrendado No. 2023-01385**.

7.5. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan emitido, efectuando las comunicaciones y/u Oficios respectivos y que sean necesarios, para que cese dicha medida y deberá **correr traslado a la fiscalía** para lo de su resorte por **FRAUDE PROCESAL**, ampliamente demostrado en cuerpo de este recurso de alzada.

7.6. Señor Juez, Usted tiene la facultad y deber, de **realizar control de legalidad** y este viene acompañado de la posibilidad declarar de manera oficiosa las excepciones de fondo tal y como lo dispone el **artículo 282 del Código General del Proceso**. Bajo este entendido sr juez, le suplico que si encuentra debidamente acreditado que falta algún o algunos, requisitos sustanciales, **como EVIDENTEMENTE LOS HAY**, debe abstenerse de seguir adelante con la ejecución muy a pesar de haber librado ACEPTACIÓN DE LA DEMANDA, opinión que comparte el **CONSEJO DE ESTADO**, quien así lo estableció a través de su **Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera en sentencia** calendada el día **12 de agosto de 2004**, en el proceso identificado con radicación **200123310001999072701** y número de expediente **21177**, con ponencia del **Consejero Ramiro Saavedra Becerra**.

7.7. Condenar en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandante.

VIII. PRUEBAS

1.- Las que reposan con la demanda, que gracias Dios, demuestran lo que acá he dicho.

2.- ACTA DE MATRIMONIO del señor JORGE FRANCO OLIVO, que demuestra que no es ni mi compañero permanente y tampoco tenemos unión Marital de Hecho.

3.- Documentos que demuestran que la demanda de PERTENENCIA se encuentra en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, bajo el radicado: **No. 2022-00147 y actualmente se encuentra en Segunda Instancia en el Tribunal de Cundinamarca**

NOTIFICACIONES

A las partes: Como aparece en la demanda.

Del señor Juez, Cordialmente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Rivera Silva'. The signature is written in a cursive style. To the right of the signature, there is a faint, partially visible stamp or watermark that includes the word 'RAMA'.

DIANA MILENA RIVERA SILVA

C.C. No. 35.427.458

Correo Electrónico: dianarivera1205@hotmail.com